

Radicación relacionada: 2024-IE-004992

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2024



Para: Doctor
JOSÉ FERNEY FRANCO RODRIGUEZ
Subdirector (E)
Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES

Asunto: Respuesta a su consulta sobre el ámbito de aplicación de la normativa relacionada con la gestión del riesgo de desastres

Cordial saludo.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con las funciones establecidas en los numerales 10 y 12 del artículo 7 del Decreto Nacional 2269 de 2023.

1. Objeto

«(...) Por lo tanto, solicitamos su colaboración y la del equipo de normas de la oficina asesora jurídica, para confirmar la aplicabilidad del Decreto 2157 de 2017 a las Instituciones de Educación Superior y si en los mensajes del Ministerio de Educación Nacional es correcto referirse a la necesidad de que las Instituciones de Educación Superior establezcan, actualicen y verifiquen su Plan de Gestión del Riesgo de Desastres frente al fenómeno de El Niño, así como su debida articulación con los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo según el nivel de emergencia y de activación para la respuesta a emergencias (...)» [Sic]

2. Consulta

Previamente, aclaramos que esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance o aplicación

de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

3.2. Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

3.3. Decreto 2157 de 2017. Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012.

3.4. Documento denominado Educación y Gestión del Riesgo de Desastres. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 30 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Conocimiento/Conocimiento-In-Educacion-y-Gestion-del-Riesgo-de-Desastres.pdf>

4. Análisis

Para atender la consulta se hará referencia a lo siguiente: (i) ámbito de aplicación de la normativa de gestión de riesgo de desastres y (ii) la educación superior como servicio público.

4.1. Ámbito de aplicación de la normativa de gestión de riesgo de desastres

La Ley 1523 de 2012, a través de la cual se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres contempla dicha responsabilidad a cargo de todos los habitantes del territorio colombiano, así como de las entidades públicas, privadas y comunitarias, en los siguientes términos:

Artículo 2. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias,

su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 5. Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

Dentro de los instrumentos de planificación que componen el Sistema Nacional mencionado, que se encuentra a cargo del gobierno, está la formulación de Planes de Gestión del Riesgo. Lo anterior se determina en el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012, de la siguiente manera:

Artículo 32. Planes de Gestión del Riesgo. Los tres niveles de gobierno formularán e implementarán planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.

Así mismo, el artículo 42 de la misma norma, dispone la responsabilidad a cargo de las entidades que presten servicios públicos, sin distinción de su naturaleza, de realizar análisis específicos de riesgo y planes de contingencia encaminados a atenderlo y mitigarlo, así:

Artículo 42. Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

En aras de propender por el cumplimiento de las normas antes descritas, la misma Ley establece a cargo del Estado, la potestad de monitorear las acciones adoptadas por las entidades que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley, de la siguiente manera:

Artículo 44. El Control en la Gestión del Riesgo de Desastres. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.

Parágrafo. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.

Por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2157 de 2017, que reglamenta el artículo 42 antes mencionado. Con respecto al tema consultado, su ámbito de aplicación se encuentra definido a partir del artículo 2.3.2.5.1.2.1., como se lee a continuación:

Subsección 2

Ámbito de aplicación y responsables

Artículo 2.3.1.5.1.2.1. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a todas las entidades públicas y privadas, que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre debido a eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional.

Parágrafo. La elaboración e implementación del PGRDEPP aplicable a las entidades descritas en el ámbito de este capítulo, deberá desarrollarse mediante la articulación, el fortalecimiento y el mejoramiento de los sistemas de gestión que puedan ser implementados por la entidad.

Artículo 2.3.1.5.1.2.2. Responsables. Las Entidades Públicas y Privadas encargadas de:

1. **Prestación de servicios públicos.** Los servicios públicos se asocian con la función social del Estado y, por lo tanto, constituidos para la satisfacción de las necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo su

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 22 22800
Línea Gratuita: 018000 - 910122

dirección, regulación y control, así como aquéllos mediante los cuales se busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines (...)

4.2. La Educación Superior como servicio público

La Ley 30 de 1992 determinó que la educación superior es un servicio público inherente al cumplimiento de las funciones del estado, en los siguientes términos:

Artículo 1. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 2. La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Además, el artículo 23 de la misma Ley aclaró que las instituciones, independientemente de su origen, prestan el servicio público de educación superior, así:

Artículo 23. Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria.

5. Conclusión

Sea lo primero recordar que esta Oficina no se pronuncia sobre casos concretos, ni asigna obligaciones ni resuelve situaciones particulares, sino que se pronuncia acerca de consultas genéricas que guardan relación con la normativa aplicable al sector educativo.

En ese sentido, en virtud de las normas y consideraciones expuestas a continuación se da respuesta a su consulta, en los siguientes términos:

Realizado el análisis normativo que contienen los acápites anteriores, es posible concluir que las normas aplicables a la gestión del riesgo de desastres aplican, entre otros actores, a entidades públicas, privadas y comunitarias que presten servicios públicos, en desarrollo de los fines del Estado.

De tal forma, con el fin de identificar si las instituciones de educación superior prestan servicios públicos, lo que las haría destinatarias de la norma, se analizó el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 30 de 1992, que así mismo lo dispone, al mencionar que es un «servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.»

Así, resulta claro que la normativa de gestión de riesgo de desastres que se analiza en el acápite 4.1. de este concepto, aplica a las instituciones de educación superior.

Incluso la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres determinó en el documento denominado Educación y Gestión del Riesgo de Desastres lo siguiente:

Es así que, las instituciones educativas en los diferentes niveles se pueden contemplar los diferentes elementos:

- Instituciones Educativas Seguras.
- Educación para la gestión del riesgo de desastres a nivel formal, no formal e informal.
- Compromiso con la comunidad y el país.

Así mismo, brindar espacios de capacitación a los docentes y desarrollo del personal en temáticas de gestión del riesgo de desastres.

Ahora bien, uno de los aspectos que desarrolla en particular el Decreto 2157 de 2017 es la elaboración, actualización e implementación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) y la interacción con los demás agentes de la gestión de riesgos que allí se establece, cuya normativa, como se explicó, resulta aplicable a las IES.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 7
Anexos:

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

Página 6 de 7

Nombre anexos:

Elaboró:

ANDREA MARÍA DEL PILAR RAMOS
RUBIO
Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica